



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 08/06/2021 Y 08/06/2021

Fecha: 08/06/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 14:58:40.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:00:28.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333100520080028900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HILBER CUELLAR ESPAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:01:39.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333100520080028900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HILBER CUELLAR ESPAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:03:32.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520160041300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.	OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:04:17.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520170018200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FANNY CARVAJAL QUEVEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:06:13.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170018200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FANNY CARVAJAL QUEVEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:07:01.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520170030500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:08:19.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520170030500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:09:00.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520170030600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AURORA MATTA BASTIDAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:09:55.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520170030600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AURORA MATTA BASTIDAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:10:26.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520170031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:11:25.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:11:59.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520180018700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:13:30.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520180021500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GUTIERREZ MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:14:30.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520180021500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GUTIERREZ MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:14:58.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520180022800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA ELSA VIVAS DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:16:04.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520180022800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA ELSA VIVAS DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:16:29.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520210003800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 15:48:56.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520210010400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA GALINDO TRUJILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 12:47:53.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes remanentes formulados por la parte ejecutante e incidente de sanción.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*se decrete el embargo y secuestro del título de depósito judicial #439050001019715, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$364.200.816,³²**, constituido a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de devolución realizada a favor de esta entidad por parte del Juzgado 8 Administrativo Oral de Neiva, en el proceso radicado bajo el número 2010-110-01"* .¹

III.- CONSIDERACIONES:

La solicitud de embargo de remantes se considera **PROCEDENTE**, al amparo del numeral 5° del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, aplicables por

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001233100020040145900&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057.

remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

En consecuencia, por mediar una solicitud de embargo y secuestro de remanentes en el presente proceso, de los derechos o créditos del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que cursa en el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, radicado bajo el número **2010-00110-01**, y se decreta de ser procedente, el embargo y secuestro del título de depósito judicial **#439050001019715**, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$364.200.816,³²)**, constituido al parecer a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al parecer en virtud de devolución realizada a favor de esta entidad por parte del Juzgado 8 Administrativo Oral de Neiva, en el proceso radicado bajo el número **2010-00110-01-**, por ser procedente así será **DECRETADO**; embargo que se considerará **PERFECCIONADO** desde la fecha de recibo de la comunicación en ese Despacho Judicial a la luz de lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** tomar nota del embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y que cursa en el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, radicado bajo el número **2010-00110-01**; y se decreta de ser procedente, el embargo y secuestro del título de depósito judicial **#439050001019715**, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$364.200.816,³²)**, constituido al parecer a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al parecer en virtud de devolución realizada a favor de esta entidad por parte del Juzgado 8 Administrativo Oral de Neiva, en el proceso radicado bajo el número **2010-00110-01-**, limitando la medida cautelar hasta por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,°°)**, conforme a lo ordenado en nuestro auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaria, se libraré el oficio comunicando la presente decisión al mencionado Despacho judicial.

De otra parte, en atención a la solicitud de apertura de incidente de sanción contra del gerente general del **BANCO BBVA** *"Una vez conocida la respuesta otorgada por el Banco BBVA, queda plenamente demostrado desacato de dicha entidad bancaria, quien a pesar de las advertencias realizadas por su señoría, continúa burlando a la Justicia aplicando el embargo sobre unas cuentas en las que no hay dinero y decidiendo arbitrariamente inaplicar la medida sobre aquellas en las que hay depositados dineros y que esa entidad de manera unilateral las considera inembargables, desobedeciendo las instrucciones del Despacho"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria Banco **BBVA S.A.** el oficio CONSECUTIVO: **JT547332** del 13 de mayo de 2021 y allegado por el **BANCO BBVA** mediante correo electrónico el jueves 13 de mayo de 2021 3:09 p.m.², para el Juzgado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante y el Juzgado **NEGARÁ** la solicitud de abrir Incidente de Sanción presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto del **BANCO BVVA**, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO y SECUESTRO del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número **2010-00110-01**, que se adelanta en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y que cursa en el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**; y se decreta de ser procedente, el embargo y secuestro del título de depósito judicial #439050001019715, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$364.200.816,³²)**, constituido al parecer a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al parecer en virtud de devolución realizada a favor de esta entidad por parte del Juzgado 8 Administrativo Oral de Neiva, en el proceso radicado bajo el número **2010-00110-01**-limitando la medida cautelar hasta

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001233100020040145900&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057.

por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese oficio comunicando vía correo electrónico institucional del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la presente decisión al mencionado Despacho judicial, anexando copia de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de Incidente de Sanción presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto del **BANCO BVVA**, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co jorgemendezabogado@gmail.com , procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb4904522e4c58e4a0f2cab5e3ee371204bccb04f0bdfa8401c2a293f94c7ca

Documento generado en 04/06/2021 02:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2006-00843-00

I.- ASUNTO:

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente proceso, presentada por la apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-¹** y a reiterar la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

II. - ANTECEDENTES:

Por medio de escrito, se allega solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente proceso, en cabeza del abogado **WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO**, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001233100020060084300.

III. - CONSIDERACIONES:

En atención a la constitución del título de depósito judicial No. **439050001011088**, por valor de **\$8.649,954,00**, a favor de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NIT. No.900.336.004-7**, se **ACCEDERÁ** a la solicitud de pago del depósito judicial constituido en el presente por ser procedente y se dispondrá autorizar el pago a esa entidad con abono directamente a la cuenta de ahorro No. **403603006841** de dicha entidad, denominada **"LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES"** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Así mismo, el Juzgado reiterará la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme se dispuso en sustanciación No. 0247 del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos.

De otra parte, el Juzgado se atiene a lo resuelto en interlocutorio proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso que una vez realizado el pago de los títulos de depósito Judicial que se generen del fraccionamiento del título de depósito judicial No. **439050000984601** por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00)**, se dispondría el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Finalmente, atendiendo el poder allegado con la solicitud presentada por el abogado **WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO**, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. **439050001011088**, por valor de **\$8.649,954,00**, a favor de la entidad demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. No.900.336.004-7, con abono directamente a la cuenta de ahorro No. **403603006841** de dicha entidad, denominada "**LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES**" del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme se dispuso en auto de sustanciación No. 0247 del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: TENERSE a lo a lo resuelto en auto interlocutorio proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso que una vez realizado el pago de los títulos de depósito Judicial que se generen del fraccionamiento del título de depósito judicial No. **439050000984601** por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,°°)**; ejecutoriada esta providencia se dispondría el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI, de acuerdo a las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO**, C.C. No. 79.267.207 de Bogotá D.C. y T. P. N° 96.703 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico jmcuencac@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, wrmartineza@colpensiones.gov.co , embargos@colpensiones.gov.co, gbarrerao@colpensiones.gov.co, cdgarcias@colpensiones.gov.co, tmdussanr@colpensiones.gov.co, suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d963222520d5c529d761c7484881afed04824207e7bfff4145cededacf86
5781**

Documento generado en 04/06/2021 02:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: HILBER CUELLAR ESPAÑA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2008-00289-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir a la entidad bancaria DAVIVIENDA, para que de cumplimiento a la orden de embargo impartida por éste Despacho.²

III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 0350 del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), **se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, depositados en los bancos **POPULAR, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, y**

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520080028900.

2 Folio 29 al 33 del cuaderno de medida cautelar.

DAVIVIENDA, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,°°), el cual dentro de sus consideraciones dispuso: *"Aunado a lo anterior, se tiene que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en decisión de fecha 15 de agosto de 2017, dentro del proceso identificado con radicación No. 41001-33-31-005-2006-008433-00, demandante LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACÍN vs. COLPENSIONES tramitado en éste juzgado, decretó el embargo y retención únicamente de las sumas depositadas en las cuentas corrientes y depósitos a término de los que sea titular COLPENSIONES, toda vez que dicho caso aplicaba la excepción por medio de la cual se permite el embargo de bienes que por su naturaleza están excluidos de dichas medidas, ya que se trata del pago de una obligación laboral, contenida en sentencia ejecutoriada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se ordenó el reconocimiento de una pensión por aportes de una persona sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con los parámetros trazados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.*

*Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación de tipo laboral, más concretamente una pensión de invalidez y que está contenida en sentencia de judicial; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído."*³

Como consecuencia, teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria **DAVIVIENDA**⁴ mediante comunicación IQ051002793756 del 05 de julio de 2018, en respuesta a la medida decretada y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad bancaria **DAVIVIENDA**, referentes a *"En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informar que el Banco desconoce el origen y la destinación de los dineros que el demandado maneja en sus cuentas, por lo tanto, no es posible atender favorablemente su solicitud."*, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, como desde un principio se estableció mediante auto interlocutorio No. 0350 del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), donde se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, depositados entre otros bancos en la corporación bancaria **DAVIVIENDA**.

3 Folios 2 al 5 del cuaderno de medida cautelar.

4 Folios 118 y 119 del cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo anterior, frente a la solicitud del apoderado de requerir al banco **DAVIVIENDA**, el cumplimiento de la orden de embargo decretada, el despacho accede a la misma y se requerirá en este sentido ordenando para ello oficiar nuevamente a dicho banco el cumplimiento de la orden de embargo decretada.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al representante legal del **BANCO DAVIVIENDA**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor del demandante **HILBER CUELLAR ESPAÑA**, C.C. **83.183.030**, **ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al representante legal del **BANCO DAVIVIENDA**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de la demandante **HILBER CUELLAR ESPAÑA**, C.C. **83.183.030**, **ADVIRTIENDO** que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **OFICIAR** nuevamente al **GERENTE GENERAL y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A;** a la dirección de

correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com de dicha entidad bancaria, adjuntando copia de la presente providencia.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico josechavez01@outlook.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**626bdded02e4795c4133496360358777ef69c869cdf80a234505d5b669
862c6**

Documento generado en 04/06/2021 02:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: HILBER CUELLAR ESPAÑA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2008-00289-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante¹, contra el auto interlocutorio No. 0193 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se aprueba liquidación de costas y modifica liquidación del crédito en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio No. 0394 del 6 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**², el cual fue aclarado o corregido mediante auto de sustanciación No. 0548 del 29 de junio de 2018³, por los siguientes valores:

a. **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$66.532.306)**, por concepto de retroactivos pensionales desde el 13 agosto de 2005, hasta el 27 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, y su respectiva indexación.

1 Folios 167 al 176 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

2 Folios 71 al 74 del cuaderno principal No. 1.

3 Folio 79 del cuaderno principal No. 1.

b. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.201.320)**, por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 28 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.

c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre los anteriores valores, **desde que se hizo exigible la obligación**, esto es, 28 de abril de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Advirtiéndose que dicha suma se calcularía en el momento de liquidación del crédito.

Posteriormente, mediante sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2019⁴, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se fijó como agencias en derecho y a cargo de la parte ejecutada, **la suma correspondiente al dos por ciento (2%) del valor de la suma ejecutada** y a favor del ejecutante **HILBER CUELLAR ESPAÑA**, según lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído.

Se realizada por la Secretaria del Despacho el 06 de marzo de 2020⁵, liquidación de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la demandada.

Finalmente, auto interlocutorio No. 0193 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se aprueba liquidación de costas y modifica liquidación del crédito en el presente asunto

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.⁶

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 20210, *-El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -*; de otra parte,

4 Folios 118 al 119 y CD visible a folio 120 del cuaderno principal No. 1.

5 Folio 162 del cuaderno principal No. 1.

6 Folios 167 al 176 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

el presente proceso se tramita por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dará aplicación al numeral 5° del artículo 366 y numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. donde establece la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; así mismo, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción altere de oficio la cuenta respectiva, presupuestos que se dan en el presente caso, por lo que el auto que se impugna por la parte ejecutante es susceptible del recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso⁷; término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutada, dejó vencer en silencio el respectivo traslado para presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que, según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, por una parte, liquidar el crédito conforme lo señala el actor y de otra parte, se modifique las agencias en derecho de conformidad con la formula señalada en el Acuerdo 10554/16 del CSJ.

7

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520080028900.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Esto nos lleva a visualizar dos tesis: la primera *-parte impugnante-*, que en los procesos contenciosos administrativos si es procedente la indexación y la causación de intereses de mora simultáneamente, contrario a lo expuesto por este Juzgado en el auto recurrido, y la segunda, que cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Sea lo primero aclararle al recurrente que, en las liquidaciones por él presentadas⁸ efectúa la **liquidación por indexación respecto al periodo** 13/agosto/2005 al 27/abril/2015 *-fecha de ejecutoria del fallo ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho-*, y aplicada sobre los retroactivos de este periodo (\$69.357.248,⁰⁰) **en la suma de \$12.011.079,⁰⁰.**

El valor del deducible de \$10.374.840,⁰⁰ (dispuesto en el literal e) del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que adiciona la de primera⁹, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 0301 del 19 de enero de 2016¹⁰), más su indexación asciende a \$14.836.021,⁰⁰, siguiendo la siguiente fórmula:

$(VI=v(IPC_{final}/IPC_{inicial})=\$10.374.840,^{00}(120,98456/84,55834)=\$10.374.840,^{00}\times 1,43$
 $VI=$ Valor Deducible Indexado= $\$14.836.021,^{00}$.

Los retroactivos por \$69.357.248,⁰⁰ del 13/agosto/2005 al 27/abril/2015, más su indexación de \$12.011.079,⁰⁰, suman= **\$81.368.327,⁰⁰; a este valor se le resta el deducible de \$14.836.021,⁰⁰, para un saldo neto de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$66.532.306).**¹¹**

8 Folios 3 al 6, 9, 44 al 47, 50, 61 al 64, 68, 121 al 124, y 175 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

9 Folios 167 al 176 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

10 Folios 13 al 18 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

11 Liquidación de la parte recurrente visible a folio 64 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

En éste punto, resalta el Juzgado que mediante interlocutorio No. 0394 del 6 de junio de 2018, **libró mandamiento de pago** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**¹² y el cual fue aclarado o corregido mediante auto de sustanciación No. 0548 del 29 de junio de 2018¹³, por el valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$66.532.306)**, por concepto de retroactivos pensionales desde el 13 agosto de 2005, hasta el 27 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, **y su respectiva indexación.**

Hasta lo aquí reseñado, **no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado recurrente** en el folio 9 del recurso¹⁴, que pretende que al valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$66.532.306)**, por concepto de retroactivos pensionales desde el 13 agosto de 2005, hasta el 27 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, se le sume nuevamente la **indexación por valor de \$12.011.079,00**, por lo que en el presente proceso Ejecutivo contencioso administrativo, **NO es procedente la doble indexación y la causación de intereses de mora simultáneamente de esa doble indexación pretendida por el apoderado actor y ya aplicada en la liquidación del crédito.**

De otra parte, evidencia el Juzgado en el auto recurrido que la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.201.320)**, por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 28 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, fue liquidada en conjunto con la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$66.532.306)**, por concepto de retroactivos pensionales desde el 13 agosto de 2005, hasta el 27 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que desde el 28 de abril de 2015 hasta la fecha de la liquidación se generaron intereses de mora, cuando se debió liquidar los intereses por separado, debido a que el retroactivo pensional adeudado desde el 28 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, se debió liquidar sus intereses de mora desde el 01 de mayo de 2016, fecha en la cual se debió realizar su pago conforme a la Resolución No. 0301 del 19 de enero de 2016¹⁵, **por lo que el juzgado ordenará reponer el auto recurrido,** disponiendo para ello la

12 Folios 71 al 74 del cuaderno principal No. 1.

13 Folio 79 del cuaderno principal No. 1.

14 Liquidación de la parte recurrente visible a folio 175 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

15 Folios 13 al 18 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

liquidación de intereses de mora de éste retroactivo pensional del 28 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, a partir del 01 de mayo de 2016, de manera separada y actualizando la liquidación del crédito hasta el 16/06/2021 –*fecha de ejecutoria del presente auto-* de la siguiente manera¹⁶:

(1)	Retroactivos del 13-08-2005 al 27-04-2015:	\$66.532.306,°°
(2)	Intereses Mora:	\$94.590.838,°°
(3)	Retroactivos del 28-04-2015 al 30-04-2016:	\$9.201.320,°°
(4)	Intereses Mora:	<u>\$10.674.521,°°</u>
(5)	Total:	\$180.998.985,°°

De otra parte, **no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado recurrente** en el folio 9 del recurso¹⁷, **que pretende que modifique las agencias en derecho en**, al menos en **\$11.172.737**, de conformidad con la fórmula señalada en el Acuerdo 10554/16 del CSJ, para que sean sumadas al valor de la liquidación del crédito; pues olvida el abogado recurrente que, mediante sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2019¹⁸, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se fijó como agencias en derecho y a cargo de la parte ejecutada, **la suma correspondiente al dos por ciento (2%) del valor de la suma ejecutada** y a favor del ejecutante **HILBER CUELLAR ESPAÑA**, según lo expuesto en la parte considerativa de esa sentencia (minuto 31 al 34), notificada en estrados de la decisión adoptada conforme lo dispuesto en el artículo 294 del Código General del Proceso¹⁹, en concordancia con el numeral 1° del artículo 322 *ibídem*, y ante lo cual el abogado **JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ no interpuso recurso alguno**, por lo que éste porcentaje no puede ser variado *arbitrio iuris* en una etapa procesal posterior, pues estaríamos frente a la violación a derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, entre otros.

16 Ver liquidaciones del crédito: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333100520080028900.

17 Liquidación de la parte recurrente visible a folio 175 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

18 Folios 118 al 119 y CD visible a folio 120 del cuaderno principal No. 1.

19 El texto de la norma señala: “**Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no han concurrido las partes.**”, “**El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.**” (Resalta el Juzgado)

No obstante lo anterior, las agencias en derecho de la Liquidación del crédito hasta el 16/06/2021 –*fecha de ejecutoria del presente auto*- sería de la siguiente manera:

Suma correspondiente al dos por ciento (2%) del valor de la suma ejecutada:

\$180.998.985,°°x2%=\$3.647.980,°°

Por lo que la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la demandada y realizada por la Secretaria del Despacho el 06 de marzo de 2020²⁰, se encuentra desactualizada y alejada de toda realidad procesal y debe ser actualizada de la siguiente manera:

1	Agencias en derecho:	\$3.647.980,°°
2	Portes de Correo:	<u>\$28.000,°°</u>
3	Total:	\$3.647.980,°°

En línea de lo argumentado, **el juzgado ordenará reponer el auto recurrido**, disponiendo para ello **MODIFICAR** la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la demandada y realizada por la Secretaria del Despacho el 06 de marzo de 2020, a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor del ejecutante **HILBER CUELLAR ESPAÑA**, en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.647.980,°°)**

A este valor se le deberá incluir la liquidación anteriormente, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 16 DE JUNIO DE 2021	
VALOR DEL CAPITAL A PAGAR AL DEMANDANTE	75.733.626,°°
VALOR TOTAL DE INTERESES: 28/04/2015 AL 16/06/2021	\$105.265.359,°°
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS-DESPACHO	\$3.647.980,°°
TOTAL A PAGAR A HILBER CUELLAR ESPAÑA	\$184.646.965,°°

20 Folio 162 del cuaderno principal No. 1.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, al encontrar errores en el cálculo de la tasa de los intereses moratorios y en cuanto a los valores liquidados conforme a lo expuesto y **DISPONE** como consecuencia de ello, que la liquidación del crédito **actualizada** a la fecha de ejecutoria del presente auto asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$184.646.965,°°)**, por concepto de capital e intereses moratorios actualizados, según la liquidación realizada por el Juzgado desde el 28/04/2015 hasta el 16 de junio de 2021 *-fecha de ejecutoria del presente auto-*, costas y agencias en derecho.

En consecuencia, el Despacho considera que es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia ordenará **REPONER** el auto interlocutorio No. 0193 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se aprueba liquidación de costas y modifica liquidación del crédito en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto interlocutorio No. No. 0193 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho el 06 de marzo de 2020, a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor del ejecutante **HILBER CUELLAR ESPAÑA**, en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.647.980,°°)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: **MODIFICAR Y ACTUALIZAR** la liquidación del crédito realizada por éste Juzgado, que asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS**

SESENTA Y CINCO PESOS (\$184.646.965,⁰⁰), por concepto de capital e intereses moratorios actualizados, según la liquidación realizada por el Juzgado desde el 28/04/2015 hasta el 16 de junio de 2021 *-fecha de ejecutoria del presente auto-*, costas y agencias en derecho; conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico josechavez01@outlook.com; washington.hernandez@mindefensa.gov.co notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a4743dad05e75fd9f31ac2cb3d3b89718fcd9eb1474c493ac34c19128b3d56

Documento generado en 04/06/2021 02:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.
DEMANDADO:	: OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00413-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante¹, contra el auto interlocutorio No. 0165 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se modifica liquidación del crédito en el presente asunto².

II. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio No. 0302 del 28 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor **OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA**³, por los siguientes valores:

a. **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$ 6.937.303)** por concepto de mayores valores pagados por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, producto de la liquidación de la sentencia judicial expedida a favor del señor OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito

1 Folios 319 al 339 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

2 Folios 315y 316 del cuaderno ejecutivo No. 2.

3 Folios 208 al 212 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

Judicial de Neiva, el 07 de mayo de 2012, y contenidos en la Resolución No. 438 del 26 de noviembre de 2015, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

b. Cancele los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento del plazo otorgado por el acto administrativo que hizo exigible la obligación, **esto desde el 22 de enero de 2016 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

Posteriormente, mediante sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2019⁴, se declararon no probadas las excepciones propuestas por OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se fijó como agencias en derecho y a cargo de la parte ejecutada, **la suma correspondiente al dos por ciento (2%) del valor de la suma ejecutada y a favor del ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.**, según lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído.

Finalmente, auto interlocutorio No. 0165 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se modifica liquidación del crédito en el presente asunto.⁵

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.⁶

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 20210, *-El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -*; de otra parte, el presente proceso se tramita por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dará aplicación al numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. donde establece

4 Folios 254 al 255 y CD visible a folio 256 del cuaderno ejecutivo No. 2.

5 Folios 315 y 316 del cuaderno ejecutivo No. 2.

6 Folios 319 al 339 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción altere de oficio la cuenta respectiva, presupuestos que se dan en el presente caso, por lo que el auto que se impugna por la parte ejecutante es susceptible del recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso⁷; término dentro del cual el ejecutado, dejó vencer en silencio el respectivo traslado para presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el numeral **PRIMERO** del auto impugnado y en su lugar, ordenar que la liquidación de intereses se ejecute de conformidad con lo establecido a particulares y conforme lo ordenó la sentencia que dio origen al presente ejecutivo.

Esto nos lleva a visualizar dos tesis: la primera *-parte impugnante-*, que a los procesos contenciosos administrativos que se tramitan contra particulares, devengan intereses comerciales y moratorios en los términos del Código de Comercio y C.G.P.. La segunda *-acogida por el Despacho-*, que cuando se debía dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (*julio 2 de 2012*),

7

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160041300

pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debía liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Estudiados los argumentos expuestos en el recurso, **el Despacho considera viable acceder a la reposición**, cambiar la postura frente al tema específico de aplicación de intereses, e inclinarse por aplicar de aquí en adelante la primera tesis en las sentencias proferidas contra particulares, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos tienen ciertas características propias como lo son la literalidad, e implícitos en el Decreto 01 de 1984 y ley 1437 de 2011, por lo que deben reconocerse los intereses que se causen teniendo en cuenta las características del título ejecutivo que establecen el Código de Comercio y el C.G.P., seguirle aplicando los intereses de las norma con base en la cual se expide la decisión.

En consecuencia, el Despacho considera que es procedente **REPONER** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0165 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se modifica liquidación del crédito en el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

Valor intereses del 22/01/2016 al 29/02/2020:	\$7.644.901,°°
Valor mandamiento de pago del 28/05/2018:	<u>\$6.937.303,°°</u>
Total liquidación del crédito:	\$14.582.204,°°

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, quien no descorrió el traslado, ni presentó observaciones.⁸

En línea de lo argumentado, el Despacho ordenará **REPONER** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto interlocutorio No. No. 0165 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que asciende a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS**

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160041300.

OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$14.582.204,⁰⁰), al 29 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0165 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se modifica liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. No. 0165 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se modifica liquidación del crédito en el presente asunto, de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que asciende a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$14.582.204,⁰⁰)**, al 29 de febrero de 2020, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia".*

TERCERO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico papextintodas@fiduprevisora.com.co, defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co , procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b83a370bb7df14addf8bed0933d4f49af00107213bd436864ee8028b332
42de9**

Documento generado en 04/06/2021 02:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: FANNY CARVAJAL QUEVEDO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00182-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderada de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: “*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*”.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170018200%2FProcesoOrdinario.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **FANNY CARVAJAL QUEVEDO** con C.C. **55.055.255**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **FANNY CARVAJAL QUEVEDO** con C.C. **55.055.255**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **FANNY CARVAJAL QUEVEDO** con C.C. **55.055.255**, depositados en los bancos: "**Banco Agrario. -**

Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular", conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6a198d7164ad85e794925a89e26d941548cca18b28a09519d87d847618
6b5617**

Documento generado en 04/06/2021 02:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: FANNY CARVAJAL QUEVEDO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00182-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170018200%2FProcesoOrdinario.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **FANNY CARVAJAL QUEVEDO**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de mayo de 2020, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 31 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de mayo de 20, ejecutoriada el 06 de julio de 2020.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.077.803,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 06 de julio de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **FANNY CARVAJAL QUEVEDO**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **FANNY CARVAJAL QUEVEDO**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.077.803,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 06 de julio de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a **FANNY CARVAJAL QUEVEDO**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **FANNY CARVAJAL QUEVEDO** carlosrivasdussan@hotmail.com, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **FANNY CARVAJAL QUEVEDO**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*-, por lo que **se INSTA** igualmente a **FANNY CARVAJAL QUEVEDO**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**528f54982947b711f7b4cc07b8ce956a0e52f6ff933b818761ed0002c8a4
902e**

Documento generado en 04/06/2021 02:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00305-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: “*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*”.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170030500.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES** con C.C. **23.605.561**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES** con C.C. **23.605.561**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES** con C.C. **23.605.561**, depositados en los bancos: "**Banco**

Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular”, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f114a623ebdbde75dad7947898eaa342d779f691e21a3fe2b8bca995ff5f
294**

Documento generado en 04/06/2021 02:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00305-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170030500.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de mayo de 2020, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 06 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 27 de mayo de 20, ejecutoriada el 06 de julio de 2020.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 06 de julio de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 06 de julio de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES** carolquizalopezquintero@gmail.com, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataciacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*-, por lo que **se INSTA** igualmente a **REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**68957631b9e0e723667542bb61deec587b184d7044979f58c37f461b7dc
62813**

Documento generado en 04/06/2021 02:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: AURORA MATTA BASTIDAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00306-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: “*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*”.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **AURORA MATTA BASTIDAS** con C.C. **36.167.711**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **AURORA MATTA BASTIDAS** con C.C. **36.167.711**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **AURORA MATTA BASTIDAS** con C.C. **36.167.711**, depositados en los bancos: "**Banco Agrario. -**

Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular", conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fbc8f4091e54ef33052627daa22e37b555bc3f562d7acf27030345c86f3bf
918**

Documento generado en 04/06/2021 02:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: AURORA MATTA BASTIDAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00306-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170030600.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **AURORA MATTA BASTIDAS**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2020, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 22 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2020, ejecutoriada el 29 de octubre de 2020.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 29 de octubre de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **AURORA MATTA BASTIDAS**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **AURORA MATTA BASTIDAS**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)..**

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 29 de octubre de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a **AURORA MATTA BASTIDAS**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **AURORA MATTA BASTIDAS** carolquizalopezquintero@gmail.com, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **AURORA MATTA BASTIDAS**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*-, por lo que **se INSTA** igualmente a **AURORA MATTA BASTIDAS**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**43efae1fd15734cb93b7f2e369398acaa22316fd0125194b54887a330afa
19e9**

Documento generado en 04/06/2021 02:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00312-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: “Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular”.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN** con C.C. **26.533.771**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN** con C.C. **26.533.771**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN** con C.C. **26.533.771**, depositados en los bancos: "**Banco**

Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular””, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d9d3fbced8eac9f639e4bf6f5d0178a233183e4cdd4a8037803e7fe1f4e37
497**

Documento generado en 04/06/2021 02:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00312-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2020, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 22 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2020, ejecutoriada el 29 de octubre de 2020.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 29 de octubre de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)..**

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 29 de octubre de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN** carolquizalopezquintero@gmail.com, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*-, por lo que **se INSTA** igualmente a **MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,

buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a487beecf1a7274a00035bb601b72cba380f7b6eda5676f8fe557fd2be04
4ad0**

Documento generado en 04/06/2021 02:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LEONOR GONZALEZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00187-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.¹

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

La parte ejecutante constituida por la señora **LEONOR GONZALEZ**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180018700.

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP⁻², el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 31 de mayo de 2013³ y ejecutoriada el 15 de julio de 2013⁴ y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen títulos ejecutivos los que se deriven de contratos, junto con cualquier actuación administrativa, tales como las actas de seguimiento contractual, los informes de supervisión, las reservas y registros presupuestales, entre otros, proferida como consecuencia de la actividad contractual, por medio de la cual se consagran obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado⁵ ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva⁶.

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título*

2 Folios 1 al 4 del cuaderno ejecutivo No. 1.

3 Folios 488 al 509 del cuaderno principal No. 3.

4 Folios 528 al 530 del cuaderno principal No. 3.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

6 *Ibidem*.

conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones líquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁸.

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones, en esta oportunidad se observan defectos formales y ausencia de anexos ordenados por la ley, en la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, que según el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

Así las cosas, si se interpone una demanda ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y deberá anexar el respectivo título ejecutivo, **y este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo de mayor cuantía del Código General del Proceso.**

Es así como, en el escrito de demanda no se hace explícito el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada (capital e intereses), anexando la tabla de liquidación de dichos valores actualizada a la fecha de subsanación, donde se distinga los conceptos cobrados y base del cálculo empleada para determinar los mismos *-de conformidad con lo establecido en el*

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

8 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso-, tampoco hace referencia al valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Ahora, el Consejo de Estado, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: "*En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; **el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85***"⁹. (Resalta el Juzgado).

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda y acompañamiento los anexos ordenados por la Ley, establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 el ejecutante deberá:

- **Determinar en el escrito de subsanación de la demanda**, el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada (capital e intereses), anexando la tabla de liquidación de dichos valores actualizada a la fecha de subsanación, donde se distinga los conceptos cobrados y base del cálculo empleada para determinar los mismos, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 82 Código General del Proceso, para lo cual deberá calcular el monto de los intereses adeudados.
- De conformidad a lo previsto en el numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 del Código General del Proceso, **la demandante deberá**

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda incluida la subsanación.

En consecuencia, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se procederá a **INADMITIR** la demanda y **conceder el término de cinco (5) DÍAS** a la parte ejecutante conforme lo estipulado en los numerales 1º y 2º el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad que proceda a subsanarla so pena de rechazo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

De otra parte, atendiendo el poder presentado con la demanda¹⁰ por el abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por la señora **LEONOR GONZALEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.264 y tarjeta profesional No. 95.022, expedida por el Consejo Superior de la

10 Folios 8 y 9 del cuaderno ejecutivo No. 1.

Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la señora **LEONOR GONZALEZ**, conforme a las facultades conferidas en el poder..

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico eujamo60@hotmail.com y abogado.carloscardozo@hotmail.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**033f4b2c2369fd9498f6584b5771c74eb7e49142ea9930c5c888bee90e9f
682a**

Documento generado en 04/06/2021 02:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: AMPARO GUTIERREZ MURCIA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00215-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: “Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular”.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **AMPARO GUTIERREZ MURCIA** con C.C. **26.467.294**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **AMPARO GUTIERREZ MURCIA** con C.C. **26.467.294**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **AMPARO GUTIERREZ MURCIA** con C.C. **26.467.294**, depositados en los bancos: "**Banco**

Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular", conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**63cba111b0926673cb73138f5958f1b6e0188a9d5cf5786d4d8c209e4714
8ff3**

Documento generado en 04/06/2021 02:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: AMPARO GUTIERREZ MURCIA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00215-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **AMPARO GUTIERREZ MURCIA**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 10 de julio de 2020, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 28 de junio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 10 de julio de 2020, ejecutoriada el 06 de noviembre de 2020.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 06 de noviembre de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **AMPARO GUTIERREZ MURCIA**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **AMPARO GUTIERREZ MURCIA**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)..**

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 06 de noviembre de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a **AMPARO GUTIERREZ MURCIA**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **AMPARO GUTIERREZ MURCIA** carolquizalopezquintero@gmail.com, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **AMPARO GUTIERREZ MURCIA**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*-, por lo que **se INSTA** igualmente a **AMPARO GUTIERREZ MURCIA**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0e4cccd9b30739dd4cfa16461156aecf8da3754f608a2c624827730de5
d360**

Documento generado en 04/06/2021 02:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ANA ELSA VIVAS DUSSAN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00228-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: “Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular”.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **ANA ELSA VIVAS DUSSAN** con C.C. **26.467.294**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **ANA ELSA VIVAS DUSSAN** con C.C. **26.467.294**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **ANA ELSA VIVAS DUSSAN** con C.C. **26.467.294**, depositados en los bancos: "**Banco Agrario**. -

Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular", conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con NIT. 860.525.148-5.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co,
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8f2655f68094554c3ef0e4fb3dea8794855491a60fb898d89435f2181d46
59a4**

Documento generado en 04/06/2021 02:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ANA ELSA VIVAS DUSSAN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00228-00

I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180022800.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **ANA ELSA VIVAS DUSSAN**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de enero de 2020 y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de enero de 2020 y ejecutoriada el 30 de enero de 2020.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.497.386,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 30 de enero de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **ANA ELSA VIVAS DUSSAN**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- y en contra de **ANA ELSA VIVAS DUSSAN**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.497.386,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 30 de enero de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANA ELSA VIVAS DUSSAN**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **ANA ELSA VIVAS DUSSAN** carolquizalopezquintero@gmail.com, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **ANA ELSA VIVAS DUSSAN**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*, por lo que **se INSTA** igualmente a **ANA ELSA VIVAS DUSSAN**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_rriano@fiduprevisora.com.co t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio

de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f9e49551fb21e3c2293c230e9ca25ff21e7c754b24b00d9a6d02bd198b
31af**

Documento generado en 04/06/2021 02:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADO:	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00038-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.¹

La parte ejecutante constituida por la señora **EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P.**, mandamiento de pago por las obligaciones de hacer:

"PRIMERA PRINCIPAL: Solicito, Señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA** por la **OBLIGACIÓN DE HACER de adjudicar y escriturar CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo - PHQ**, a favor de la demandante como beneficiario (a) en su calidad de **RESIDENTE NO PROPIETARIO NI POSEEDOR** de conformidad a las obligaciones **1.1.3 y 1.1.7, 1.1.12** y la obligación **1.5.6** contenidas en el Título Valor Complejo denominado "Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P.", obligaciones que fueron incluidas dentro de la Resolución No. 0899 de 2009 (Licencia

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F4100133300520210003800.

*Ambiental) en los numerales 2 y 6 del **ARTICULO DECIMOSEGUNDO** modificada por el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 590 del 22 de mayo de 2017, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA**, representada legalmente por el Dr. la Rodolfo Enrique Zea Navarro o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** representada legalmente por su directora la Dra. Myriam Carolina Martínez Cárdenas o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, **LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** representada legalmente por su directora la Dra. Rodrigo Suarez Castaño o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso y contra la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, con NIT. No. 860063875-8, representada legalmente por el señor LUCIO RUBIO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653, domiciliado en Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo con el artículo 426,428 y 433 del C.G.P.*

SEGUNDA PRINCIPAL: *Ordénese en consecuencia a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA**, representada legalmente por el Dr. la Rodolfo Enrique Zea Navarro o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** representada legalmente por su directora la Dra. Myriam Carolina Martínez Cárdenas o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, **LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** representada legalmente por su directora la Dra. Rodrigo Suarez Castaño o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso y contra la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, con NIT. No. 860063875-8, representada legalmente por el señor LUCIO RUBIO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653, domiciliado en Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación, escriturar a favor de la señora EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA **CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo - PHQ,***

TERCERA PRINCIPAL: *Ordenar el pago de los **PERJUICIOS MORATORIOS**, conforme al artículo 426 del CGP, desde el 30 de junio de 2020 (fecha de constitución en mora según el Auto No. 6116 de 2020) hasta que se ADJUDIQUE y ESCRITURE a favor de la señora EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA **CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo - PHQ,** descrito en las pretensiones de HACER anteriores*

3.1.1 *A la fecha de presentación de esta solicitud, LOS PERJUICIOS MORATORIOS por la NO ADJUDICACIÓN y ESCRITURACIÓN a favor de la señora EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA de CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto*

*Hidroeléctrico del Quimbo – PHQ, se ESTIMAN BAJO JURAMENTO como CANTIDAD PRINCIPAL en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250´000.000.00)**. Dicho valor sale en razón a que una hectárea con riego en AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHQ está en promedio en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000.00)*

3.1.2 *A la fecha de presentación de esta solicitud LOS PERJUICIOS MORATORIOS se ESTIMAN BAJO JURAMENTO sobre el guarismo del numeral inmediatamente anterior, como VALOR DE TASA DE INTERES MENSUAL, en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4´559.558.00)**.*

CUARTA: *Condenar a las demandadas al pago de las COSTAS y las AGENCIAS EN DERECHO que se generen dentro del presente proceso ejecutivo.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Solicito, de manera SUBSIDIARIA se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las ejecutadas, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA**, representada legalmente por el Dr. la Rodolfo Enrique Zea Navarro o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** representada legalmente por su directora la Dra. Myriam Carolina Martínez Cárdenas o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, **LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** representada legalmente por su directora la Dra. Rodrigo Suarez Castaño o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso y contra la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, con NIT. No. 860063875-8, representada legalmente por el señor LUCIO RUBIO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653, domiciliado en Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **a título de PERJUICIOS COMPENSATORIOS** de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 del CGP, a favor de la señora EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA por la falta de ejecución o NO EJECUCIÓN de las ordenes de HACER previstas en las PRETENSIONES PRINCIPALES de esta demanda **para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero,***

1.1.1 *A la fecha de presentación de esta solicitud, **LOS PERJUICIOS COMPENSATORIOS** por la por la NO ADJUDICACIÓN y ESCRITURACIÓN a favor de la señora EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA de CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHQ; se ESTIMAN BAJO JURAMENTO como CANTIDAD PRINCIPAL en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250´000.000.00)**.*

1.1.2 A la fecha de presentación de esta solicitud a **TÍTULO DE TASA DE INTERÉS MENSUAL** sobre los **PERJUICIOS COMPENSATORIOS**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250´000.000.00)** se **ESTIMAN BAJO JURAMENTO** sobre el guarismo del numeral inmediatamente anterior, en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4´559.558.00)**.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Condénese en **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO** a las ejecutadas, a favor de la señora **EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA.**"

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar de los hechos que se alega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

2. Del Título Ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*.²

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado³, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

2.1. De los requisitos del Título Ejecutivo:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen títulos ejecutivos los que se deriven de contratos, junto con cualquier actuación administrativa, tales como las actas de seguimiento contractual, los informes de supervisión, las reservas y registros presupuestales, entre otros, proferida como consecuencia de la actividad contractual, por medio de la cual se consagran obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado⁴ ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 12 de julio de 2000, expediente No. 18.342.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 27 de enero de 2000, expediente No. 13.103, reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva⁵.

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"*⁶.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones líquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁷.

2.1.2. Del caso concreto:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones, en esta oportunidad se observan defectos formales y ausencia de anexos ordenados por la ley, en la demanda presentada

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

1. Copia del TITULO VALOR COMPLEJO un documento denominado: "Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P."
2. Copia de la Escritura Publica No. 1945 de 2010 suscrita en la Notaria Primera de Garzón.
3. Copia de la Hoja del listado protocolizado por EMGESA en la escritura No. 1945 de 2010, donde aparece registrado el demandante en el CENSO de "RESIDENTES NO PROPIETARIOS NI POSEEDORES".
4. Copia de la Resolución No. 0899 de 2009 (Licencia Ambiental)
5. Copia de la Resolución No. 590 de 2017.
6. Copia del Auto 6116 del 30 de junio de 2020.
7. Respuesta de la AGENCIA DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA a un derecho de petición.
8. Respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT a un derecho de petición.
9. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de EMGESA S.A.

Ahora bien, observados los documentos allegados al trámite procesal con la pretensión de ser tenidos como base de la ejecución, **no se aprecian documentos que ostenten la calidad de actos administrativos generadores de obligaciones**

claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades demandadas, y por ende no supe el requisito exigido para que se conforme el título ejecutivo o que habilite al operador judicial, para librar orden de pago por la vía ejecutiva. Así pues, el demandante habrá de acudir a otro medio de control judicial, con el fin de que demuestre a través de los medio de prueba que tiene a su alcance, que en efecto es titular del derecho y que las entidades incumplieron las obligaciones de hacer y de pago, tal y como lo expresa en el libelo introductorio.

En ese sentido, del análisis de los documentos referidos y de cara a la normatividad y lineamientos jurisprudenciales expuestos, puede concluirse que la parte ejecutante no constituyó adecuadamente un título ejecutivo de esta naturaleza, situación que a su vez no permite acreditar la existencia de una obligación, clara y expresa a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P.**

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible, ni se cumplan los requisitos formales exigidos, no es viable emitir el mandamiento ejecutivo solicitado.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo el poder presentado con la demanda por los abogados **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ y CARLOS ARTURO CORTÉS LOSADA**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, AGENCIA NACIONAL**

DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 165.655, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente **en calidad de apoderado principal** dentro del proceso de la referencia a la señora **EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CARLOS ARTURO CORTÉS LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.201.521 de Garzón (Huila) y tarjeta profesional No. 158.655, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente **en calidad de apoderado sustituto** dentro del proceso de la referencia a la señora **EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico judatru13@hotmail.com, carlosacorteslozada@gmail.com y edeguty26@gmail.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a22c0d60be8727f9b125eb51c256025c848d1cd4e911a69c3364e39a4acaa

1

Documento generado en 04/06/2021 03:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	:	LILIANA TRUJILLO GALINDO Y OTROS
DEMANDADO:	:	MUNICIPIO DE YAGUARÁ
RADICACIÓN:	:	41001-33-33-005-2021-00104-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, conforme al escrito de subsanación de esta?

II.-ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte accionante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta judicatura mediante auto interlocutorio del 27 de mayo hogaño², obrante en el expediente digitalizado.

III. - ANTECEDENTES:

El Despacho consideró que existían unos defectos de forma en la presentación de la demanda, que hacían necesaria su inadmisión, con el fin de que fuera corregida, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, concediendo el término de dos (2) días para subsanar la demanda, término dentro del cual fueron corregidas las falencias señaladas en el proveído inadmisorio,

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 004 del expediente digital.

mediante mensaje de datos.

IV.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

V.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos de constitución en renuencia³, previos para demandar en el presente asunto.

VI.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El escrito de demanda cumple con el contenido exigido en el en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

VII.- CONSIDERACIONES:

LILIANA GALINDO TRUJILLO, EDINSON POLANCO TAMAYO, HERNANDO GALINDO, ÁNGELA INÉS RIVERA y JENRY RIVAS DUSSÁN a través de apoderado instauraron demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**, con el propósito de dar observancia a los artículos 119 y 121 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 82 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

³ Folio 052 del archivo "003Demanda.pdf" del expediente digital.

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento instaurada por **LILIANA GALINDO TRUJILLO, EDINSON POLANCO TAMAYO, HERNANDO GALINDO, ÁNGELA INÉS RIVERA y JENRY RIVAS DUSSÁN** a través de apoderado contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**, el cual deberá incluir copia de la demanda y sus anexos en forma digitalizada, de conformidad con el artículo 197, numeral 1º del artículo 198 y artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la Procuradora 90 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, para que el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ** la conteste, allegue y solicite pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

En el mismo término, el Ministerio Público, podrá pronunciarse si a bien lo tiene. Se previene que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO CACHAYA RIVAS

identificado con cédula de ciudadanía N° 7.710.843 y Tarjeta Profesional No. 131.733 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte accionante y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico suministrado por este en el libelo introductorio, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43ec2ea1c043da05995ed61127b5a85ee9b101401da1b7de1c11503c8
733ab60**

Documento generado en 04/06/2021 10:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folios 10 y 11 del archivo 003 del expediente digital.